

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, sábado 29 de Abril de 1905

Número 12,337

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

	Pág.
Ley número 18 de 1905, por la cual se aprueba un contrato (Ferrocarril del Darién á Medellín)	357
Ley número 19 de 1905, sobre asuntos fiscales y monetarios	358
Ley número 20 de 1905, por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de Contabilidad oficial y mercantil	358
Ley número 21 de 1905, por la cual se concede una pensión á la viuda é hijas del Dr. Ricardo Becerra	359
Ley número 22 de 1905, por la cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (á la Srita. Enriqueta González Borja) ..	359
Ley número 23 de 1905, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 (Departamento de Hacienda)	359
Ley número 24 de 1905, por la cual se fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios	359
Acto legislativo número 8 de 1905, por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución	360
Acto legislativo número 9 de 1905, por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución	360
avisos oficiales	360

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 18 DE 1905

(11 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato (Ferrocarril del Darién á Medellín).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el Sr. Henry G. Granger para la construcción y explotación de una línea de Ferrocarril del golfo de Urabá á Darién á la ciudad de Medellín, contrato que á la letra dice:

"CONTRATO

"celebrado con el Sr. Henry G. Granger para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del golfo de Urabá á Darién á la ciudad de Medellín.

"Los suscritos, á saber: Modesto Garcés, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, á nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*; y Henry G. Granger, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Art. 1.º El Gobierno concede al Contratista privilegio por el término de noventa y nueve años para la construcción, equipo y explotación de una línea de ferrocarril desde un punto del golfo de Urabá á Darién á la ciudad de Medellín, con las condiciones establecidas por el artículo 45 de este contrato.

"Art. 2.º El Contratista tendrá derecho á construir ramificaciones de la vía férrea principal á las poblaciones intermedias cuyas industrias lo merezcan y que no estén excluidas por privilegios anteriores.

"Art. 3.º El Gobierno concede el derecho para construir las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, sujetándose á las prevenciones y reglamentos que haya dado el Gobierno.

"El concesionario podrá hacer uso gratuito, durante la construcción del ferrocarril, de los telégrafos y teléfonos nacionales en los asuntos que se relacionen con el ferrocarril.

"Art. 4.º El Gobierno garantiza al Contratista que durante el término del privilegio no permitirá la construcción de nin-

guna otra vía férrea paralela en una zona de cincuenta kilómetros á lado y lado de la vía; pero si podrán cortar ó atravesar esta zona los ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio posterior, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios de la línea de que trata esta concesión.

"Art. 5.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del ferrocarril á que se refiere este contrato, y en tal virtud el Contratista gozará de todos los derechos y acciones que conceden las leyes á las empresas de esta clase.

"Art. 6.º El Contratista podrá hacer uso de las vías públicas en los lugares en donde esto sea indispensable para la construcción de la carrilera, quedando en la obligación de construir para el público otro camino en las mismas condiciones. En el caso de que el ferrocarril atravesase alguna población y sea obligado el paso por alguna de sus calles, el Contratista no estará obligado á reponer la calle que haya sido ocupada por la carrilera.

"Art. 7.º Queda igualmente autorizado el contratista para tomar en los terrenos de propiedad nacional las zonas ó fajas de terreno que necesite para la carrilera, estaciones y anexidades del ferrocarril, así como también para tomar en tales terrenos las maderas, materiales, etc., que pueda necesitar para las obras de que se trata.

"Art. 8.º En los terrenos de propiedad de la Nación el Contratista podrá hacer uso de las caídas y caudales de agua que encuentre en las inmediaciones de la línea para destinarlas á la producción de energía eléctrica ó de fuerza motriz para el ferrocarril.

"Art. 9.º El Gobierno concede exención de derechos de importación á Colombia y de exportación en el país de su origen, durante la construcción del ferrocarril, sin perjuicio de pagar los derechos consulares ordinarios, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambres para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requieran la construcción y conservación de la obra. Para la conservación, la franquicia será únicamente para reposición de material rodante y material fijo.

"Art. 10. Queda exenta la Empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que exista ó pueda existir respecto de los bienes que posea la Empresa destinados al ferrocarril, así como los productos de éste.

"Art. 11. Los empleados, operarios y demás personal del servicio de la Empresa quedan exentos del servicio militar en tiempo de paz y en caso de guerra, salvo el caso de guerra exterior y de cualquiera otro cargo oneroso, civil ó de policía.

"Art. 12. El Gobierno se obliga á suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea.

"Art. 13. La Empresa se denominará *Colombia Central Rail Road*.

"Art. 14. Los trabajos empezarán seis meses después de aprobado este contrato por el Sr. Presidente de la República, y quedarán terminados seis años después. Pero si la obra hubiere sido adelantada en más de la mitad de su

extensión, tendrá derecho á una prórroga de cuatro años más.

"Art. 15. El Contratista levantará á su costa en el puerto en que empieza el ferrocarril y en condiciones adecuadas, los edificios necesarios para la Aduana y resguardos nacionales, tan pronto como la línea llegue á la frontera con el Departamento de Antioquia.

"Art. 16. El lugar donde principie la línea en el golfo de Urabá se denominará *Ciudad Reyes*, y en él se reservará espacio suficiente y gratis para el fomento de industrias y fábricas y para escuelas y oficinas públicas.

"Art. 17. En los terrenos de propiedad particular el Contratista obtendrá á su costa las zonas necesarias para la vía y sus anexidades. En caso de que no pueda arreglar con los particulares la adquisición de aquella zona, el Gobierno promoverá los correspondientes juicios de expropiación, pero los gastos que estas diligencias demanden serán de cargo del Contratista.

"Art. 18. El Contratista tendrá el uso exclusivo de las hulleras y fuentes de petróleo libres que se encuentren en una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía férrea, con la condición de pagar al Gobierno el 15 por 100 del producto neto, como derecho nacional.

"Art. 19. El Gobierno concede al Contratista una subvención de treinta mil pesos (\$ 30,000) oro americano por cada kilómetro que construya y dé al servicio público. Esta subvención se pagará, á opción del Gobierno, en dinero ó en tierras baldías, suelo y subsuelo, á razón de tres pesos (\$ 3) oro por hectárea, á cada lado de la vía al ponerse al servicio público cada sección de tres kilómetros. Al efecto el Gobierno suspenderá la adjudicación de baldíos en la región á que se refiere este contrato.

"Art. 20. Las tierras baldías serán entregadas de acuerdo con los planos levantados á costa del Contratista después de concluido cada trayecto de tres kilómetros. El Contratista podrá ocupar, y el Gobierno le adjudicará provisionalmente, en virtud de este contrato, las tierras correspondientes á tres kilómetros de vía férrea. Dicha adjudicación se hará definitiva y perpetua, de acuerdo con las obligaciones legales de cultivarla cuando se entregue terminado el trayecto correspondiente.

"Los lotes serán adjudicados así: diez mil hectáreas (10,000) al este del golfo del Darién, donde se situará *Ciudad Reyes*, entre el riachuelo *Bobal* y el punto de *Caimán Nuevo*; cinco mil hectáreas (5,000) en el bajo Atrato, entre las quebradas *Gertrudis* y *Pelle*, donde el Contratista tiene establecida su finca *Yan-colomba*; quince mil hectáreas (15,000) en la banda occidental del Golfo, entre el riachuelo *La Miel* y el punto del *Tolo*, en donde está fundada la finca denominada *La Carolina*. Todo sin lesión ó perjuicio de los derechos de terceros.

"Art. 21. De acuerdo con el Gobierno, el Contratista fomentará la inmigración europea y americana. Los colonos que se naturalicen en Colombia gozarán de sufragio municipal, etc., desde que tengan un año de residencia, estarán exentos del servicio militar y gozarán de garantías en sus propiedades contra expropiaciones militares. Los naturales de Colombia serán preferidos para la colonización y desarrollo de las industrias en las tierras baldías que se adjudiquen al Contratista.

"Art. 22. El Contratista se compromete á cultivar en el término de veinticinco años (25) la mitad de las tierras baldías que se le adjudiquen en virtud de este contrato; el excedente del doble del terreno cultivado volverá entonces á ser propiedad de la Nación, sin remuneración alguna.

"Art. 23. Ninguna empresa nueva, manufacturera ó agrícola que se sirva de este ferrocarril será gravada con un derecho de exportación superior al 2 por 100 de su valor de origen, durante veinticinco años.

"La industria bananera pagará en este punto, como en toda la República, un derecho de tres centavos oro americano por cada racimo que se exporte, con lo cual se considerarán cubiertos los derechos de puertos, tonelaje, etc., de las embarcaciones de alta mar dedicadas al comercio de bananos con el puerto de *Ciudad Reyes*, de modo que ese comercio no tenga allí otro gravamen de exportación.

"Art. 24. El Gobierno podrá cubrir toda deuda que por cualquier motivo contraiga con el Contratista en la forma estipulada para el pago de la subvención á que se refiere el artículo 19.

"Art. 25. El ferrocarril se construirá con sujeción á las prevenciones de policía y seguridad de ferrocarriles, actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro.

"Art. 26. El ferrocarril podrá construirse en todo ó en parte con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

"Art. 27. Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, las modificaciones técnicas se harán con aprobación del Ministro de Obras Públicas.

"Art. 28. El Contratista deberá terminar el estudio definitivo de la línea hasta Medellín, dentro del término de dos años contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado.

"Art. 29. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea, los perfiles y los planos de construcción de las estaciones serán suministrados en copia al Ministerio de Obras Públicas, el cual los aprobará si están de conformidad con las estipulaciones de este contrato, debiendo quedar en el archivo de este Despacho dicha copia de dichos planos.

"Art. 30. Las modificaciones que posteriormente se hagan á los trazos y perfiles, planos, obras de ingeniería, se someterán á las mismas condiciones.

"Art. 31. El ancho de la vía será de un metro entre rieles si se adopta la vía angosta, ó de cuatro pies ocho y media pulgadas, si se adopta la vía ancha.

"Los rieles deberán ser de acero del tipo americano, y pesarán por lo menos de 18 á 25 kilos por metro lineal.

"Art. 32. Las traviesas ó durmientes serán de buena madera, extranjera ó del país, tendidos á razón de 1,650 por kilómetro, por lo menos.

"Art. 33. El desmonte se hará sobre una anchura que permita la fácil construcción de banquetes y cortes con sus zanjas. La anchura de la plataforma en la corona será de tres metros lo menos, y de tres metros sesenta centímetros en la base de los cortes.

"Art. 34. El balasto se hará con cascajo, piedra ú otro material apropiado, con una anchura suficiente para cubrir las traviesas.

"Art. 35. Las pendientes máximas no podrán pasar del tres por ciento, y las curvas no serán de un radio menor de cien metros, excepto en las estaciones y porciones donde se usa la electricidad, donde podrán disminuirse hasta donde lo permita la seguridad y el buen servicio.

"Art. 36. El material rodante será de buena clase y en cantidad suficiente para el tráfico. En ningún caso el ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos por cada cincuenta kilómetros y un servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases y carros de transporte suficientes para un doble tráfico después de terminado el ferrocarril.

"Art. 37. Las estaciones principales se construirán con materiales de hierro, mampostería ó madera fina.

"Art. 38. El Gobierno nombrará un Inspector con el objeto de examinar las obras y recibir las secciones de kilómetros que se den al servicio público y entregar los baldíos correspondientes.

"Parágrafo. Se entiende que una sección de diez kilómetros ha sido entregada al servicio público cuando la línea construida de una manera definitiva, sin obras de carácter transitorio, sea recorrida por una locomotora cuyo esfuerzo de tracción á nivel sea de seiscientos (600) á mil (1,000) toneladas y arrastre un tren ordinario compuesto de 10 carros, con peso de noventa (90) toneladas y á una velocidad no menor de treinta (30) á cuarenta (40) kilómetros á nivel por hora sin tropiezos.

"Art. 39. Las tarifas para los transportes las fijará el Contratista con la aprobación del Gobierno.

"Art. 40. Los empleados públicos que viajen por orden de autoridad competente y los individuos del ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios de la tarifa.

"Art. 41. Los correos de 1.ª clase, con sus conductores y escoltas, serán transportados gratuitamente.

"Art. 42. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente en Bogotá un representante provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con la presente concesión.

"Art. 43. El presente contrato podrá ser traspasado á la Compañía original que organice el Contratista, pero todo traspaso futuro tendrá que someterse á la aprobación del Gobierno; pero en ningún caso podrá verificarse el traspaso en favor de Nación ó Gobierno extranjero.

"Art. 44. El Concesionario acepta desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888 "sobre extranjería y naturalización," por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á entablar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

"Parágrafo. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al concesionario, ó á quien sus derechos represente, el derecho de arbitramento sobre los puntos de diferencia de este contrato.

"Art. 45. El Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferrocarril de que se trata, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el Contratista ó quien sus derechos represente, tendrán obligación de venderse en cualquiera época, después de transcurridos los primeros cuarenta (40) años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato.

"Parágrafo. Si el Gobierno ó el Contratista no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos evaluadores, nombrados uno

por el Gobierno y otro por el contratista, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.

"Art. 46. Vencido el término del privilegio, el ferrocarril, con todas sus anexidades y dependencias, y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará á poder del Gobierno sin indemnización alguna á favor del Contratista ó de quien sus derechos represente.

"Art. 47. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualesquiera de los siguientes casos:

"1.º Si no se da principio á los trabajos dentro del plazo fijado por el artículo 14;

"2.º Si no se terminan los planos conforme á lo estipulado por el artículo 28;

"3.º Si no se entrega terminada la línea hasta Medellín dentro del plazo señalado por el artículo 14, no impidiéndolo caso fortuito;

"4.º Si la construcción no se sujeta á las condiciones técnicas fijadas por este contrato.

"Art. 48. Declarada la caducidad del contrato por cualesquiera de las causas indicadas, el Contratista quedará dueño de las obras construidas; pero con la condición de venderlas al precio de avalúo, practicado por peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, los cuales en caso de discordia nombrarán un tercero.

"Art. 49. El Contratista se obliga á construir un muelle de madera en el puerto de *Ciudad Reyes*, en condiciones de capacidad y resistencia para el arribo de buques de alta mar, á fin de hacer cómodo el embarque y desembarque de las mercancías de importación y exportación, y á conservarlo en buen estado durante el privilegio. En compensación el Gobierno le abonará, después de construido, al precio de la subvención de que habla este contrato, el equivalente al de dos y medio (2½) kilómetros del ferrocarril; igual concesión se le otorgará para la construcción de un puente sobre el río Cauca, que atravesará la carrilera para llegar á Medellín, siempre que dicho puente sea de hierro ó acero, con las condiciones de resistencia y estabilidad necesarias para el tráfico por ferrocarril.

"Art. 50. El ferrocarril debe quedar construido hasta Medellín en el término de seis años. Si el Contratista cumple esta obligación, tiene derecho á continuar la vía hasta el sur de Antioquia en las condiciones de este contrato. Construida esta nueva sección en un plazo de otros seis años, tendrá opción, de la manera dicha, para prolongar el ferrocarril hasta la frontera sur del Departamento del Cauca.

"Parágrafo. En caso de caducidad se deducirá del valor en que se estime la Empresa el de las tierras baldías al precio fijado en este contrato.

"Art. 51. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Sr. Presidente de la República.

"En constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar en Bogotá, á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.

"MODESTO GARCES

"*Henry G. Granger.*

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 27 de Febrero de 1905.

"Aprobado.

"(L. S.)

R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas,

"MODESTO GARCES"

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 11 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 19 DE 1905

(12 DE ABRIL)

SOBRE ASUNTOS FISCALES Y MONETARIOS
La Asamblea Nacional Legislativa y Constituyente de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conseguir en el Exterior un empréstito hasta por la suma de cinco millones (£ 5,000,000) de libras esterlinas en las condiciones más ventajosas para el Tesoro público y procurando que la tasa de interés, descuento inicial, fondo de amortización, etc., no afecten el buen servicio fiscal ordinario.

Art. 2.º El producto del empréstito se destinará á la conversión del papel-moneda por oro á la tasa del diez mil por ciento (10,000 por 100), á la construcción de los ferrocarriles de Bogotá al Pacífico y al bajo Magdalena y á promover y efectuar arreglos relacionados con la Deuda exterior.

Parágrafo. Tendrá preferencia el ferrocarril que parte del bajo Magdalena y que pasando por el valle de Cúcuta se dirige á Bogotá por la vía que se estime más conveniente. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entrar en los arreglos necesarios con las vías férreas existentes, á fin de construir en el más breve plazo la línea de que se trata.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para garantizar el empréstito que se contrate, con las minas de esmeraldas, el Ferrocarril de la Sabana y la renta de Aduanas, en la parte que sea necesaria y en la forma que estime más conveniente á los intereses del país.

Art. 4.º El Gobierno fijará la fecha desde la cual deba empezarse á hacer la conversión del papel-moneda por oro ó por plata, en caso de que se consiga el empréstito, y determinará hasta cuándo puede verificarse dicha conversión.

Art. 5.º Si la conversión del papel-moneda llegare á hacerse con fondos provenientes del empréstito, el veinticinco (25) y cincuenta (50) por ciento (por 100) de las rentas establecidas por el Decreto legislativo número 41 de 1905, destinadas á aquél objeto, acrecerá la suma destinada al pago de los intereses y amortización del mismo empréstito, si fuere necesario, ó se destinarán al fomento y ensanche de las vías de comunicación más necesarias á juicio del Gobierno, ó á atender á los gastos comunes de la Administración pública, si los recursos que le quedaren al Gobierno para ese fin fueren insuficientes.

Parágrafo. Mientras se hace la conversión del papel-moneda por metálico, el producto íntegro del exceso de las nuevas rentas se aplicará también á dicha conversión, con excepción del diez por ciento (10 por 100) que el Gobierno podrá destinar al fomento de las obras públicas que interesen á los Municipios.

Art. 6.º El Gobierno podrá restablecer, cuando lo estime conveniente, la acuñación de monedas de oro y de plata en las Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece, y proveer á ésta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Art. 7.º El Gobierno señalará la ley, el peso, la leyenda, la forma y el valor de la moneda metálica de oro y de plata que se acuñe en las Casas de Bogotá y de Medellín.

Art. 8.º Si el Gobierno lo estimare necesario, para los cambios menores podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso.

Art. 9.º Autorízase al Gobierno para introducir la moneda fraccionaria de que trata el artículo anterior, si juzgare que es más ventajoso para el Tesoro adquirirla del Exterior.

Art. 10. Autorízase al Gobierno para organizar y reglamentar las Casas de Moneda y establecer los derechos de amonedación por la acuñación que se haga por particulares si creyere conveniente permitir á éstos la introducción de barras ó pastas metálicas con el objeto expresado.

Art. 11. Si para poner al corriente el pago del servicio ordinario en la presente vigencia fuere necesario consolidar ó flo-tantizar las acreencias á cargo del Tesoro nacional contraídas hasta el 31 de Diciembre último, el Gobierno podrá disponer que se verifiquen tales operaciones determinando la unificación y conversión de los documentos que representen aquellas acreencias, el interés de la deuda, el fondo de amortización, la manera de hacer ésta y todas las demás formalidades que sean necesarias para asegurar el arreglo y buen servicio del crédito interior.

§ 1.º El Gobierno señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la conversión de los documentos de que trata este artículo, y determinado que sea dicho plazo, los que no se hubieren presentado quedarán sin valor alguno.

§ 2.º En la conversión que se decreta no quedan incluidos los documentos de crédito cuya forma de pago esté expresamente determinada por la ley.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para que por sí ó por medio de sus agentes en el Exterior contrate en los términos que estime más conveniente la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Dorada hasta cincuenta kilómetros abajo de Puerto Berrio, sobre el río Magdalena, y la de los mencionados en el artículo 2.º de la presente Ley. También podrá el Gobierno comprar tramos ferroviarios ya construidos, si los necesitare para completar la red que requiere el país.

Art. 13. Autorízase igualmente al Gobierno para que pueda aplicar al servicio del empréstito que se obtuviere, á la conversión del papel-moneda y á la construcción de las obras de que tratan los artículos 2.º y 12, cualesquiera otros recursos extraordinarios que puedan ingresar al Tesoro por cualquier motivo.

Art. 14. Los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que le concede la presente Ley, no necesitan de la aprobación posterior del Cuerpo Legislativo de la República.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 12 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 20 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de Contabilidad oficial y mercantil.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse legalizados todos los pagos por anticipación imputables á períodos económicos anteriores al 1.º de Enero próximo pasado. En consecuencia todas las Oficinas pagadoras harán en sus libros los asientos correspondientes como si ya hubieran recibido todas las órdenes respectivas de legalización, y pasarán á los Ministerios de Estado las relaciones del caso, especificando por artículos del Presupuesto los gastos relativos al bienio de 1903 y 1904. Los ordenadores, en vista de esta relación,